

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL PARA LA

PUEBLO DE PUERTO RICO

*Recurrido*

v.

PEDRO FELICIANO  
AROCHO

*Peticionario*

KLCE201501592

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

*Criminal núm.*  
K BD2014G0665

*Sobre:*  
Artículo 195(A) CP  
(reclasificado  
Artículo 194 CP)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2015.

El 14 de octubre de 2015 Pedro Feliciano Arocho, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Anexo 500 del Complejo Correccional de Guayama, comparece mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe *in forma pauperis* y por derecho propio. Nos solicita que revoquemos la resolución emitida en sala por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, “el TPI”], el 23 de septiembre de 2015. En dicha ocasión el TPI denegó su solicitud para que se modificara la sentencia condenatoria que cumple tras hacer una alegación acordada con el Ministerio Público. Alega el peticionario que erró el foro primario al rechazar reexaminar la sentencia tras la aprobación de la Ley 246-2014 la que, al enmendar el Código Penal del 2012, redujo la pena

correspondiente a uno de los delitos por los cuales fue sentenciado.

Al examinar el expediente y, según surge del Sistema de Consulta de Casos que se accede a través de la página cibernética de la Rama Judicial, de cuyo contenido tomamos conocimiento judicial, encontramos que el peticionario originalmente solicitó la modificación de su sentencia mediante moción presentada el 13 de agosto de 2015. Atendida la moción, el TPI señaló vista para el 23 de septiembre de 2015 y en corte abierta denegó la petición de modificación de la sentencia que pesaba en contra del peticionario.

Según surge del Sistema de Consulta de Casos, el 1 de octubre de 2015 se presentó una segunda moción en solicitud de corrección de sentencia, a la cual el Ministerio Público se opuso. El 6 de octubre de 2015 se celebró otra vista sobre el particular y el 23 de octubre de 2015 el peticionario a través de su abogada, la licenciada Rosa I. Falcón Díaz, solicitó la reconsideración de la denegatoria emitida en la vista celebrada. Conforme constatamos el 29 de octubre de 2015 el TPI emitió en corte abierta sentencia enmendada al amparo del artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico. Esta determinación fue reducida a escrito el 6 de noviembre de 2015 y lee como sigue:

Escuchados los argumentos de las partes respecto a la aplicabilidad del Principio de Favorabilidad, el Tribunal declara Ha Lugar la solicitud y en consecuencia dicta Sentencia Enmendada de la siguiente forma: [...] Se da por cumplida y se ordena la excarcelación del Convicto.

Mencionamos que el peticionario presentó ante este foro este recurso de *certiorari* por derecho propio el **14 de octubre de 2015**, de una denegatoria emitida por el TPI en corte abierta en una vista celebrada el **23 de septiembre de 2015**. De la breve relación de hechos procesales que precede es evidente que la academicidad incide en nuestra jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Sabemos que tratándose de una petición de *certiorari*, cuya

presentación no paraliza los procedimientos en el foro primario (en este caso los procedimientos postsentencia ante el TPI), la resolución de las mociones posteriores de forma favorable para el peticionario convierte este recurso en inconsecuente.

En lo pertinente, un caso es académico cuando el paso del tiempo o cambios fácticos surgidos durante el trámite judicial causan que el pleito pierda su carácter adversativo entre las partes involucradas. En tal circunstancia, el remedio judicial que pueda adoptarse no tendrá efecto concreto alguno en cuanto a la controversia que originó el caso. De darse esta situación, los tribunales deben abstenerse de considerar el recurso en sus méritos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). La doctrina de autolimitación judicial por academicidad (o por ser inconsecuente) aplica por igual a las etapas apelativas o revisoras, de modo que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo. Véanse, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

Por los fundamentos expuestos, DESESTIMAMOS este caso por falta de jurisdicción por académico.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones